

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LAS
ACCIONES CAMBIARIAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL ZALDIVAR RAMIREZ

MEXICO, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,
con todo cariño y respeto.

A MIS HERMANOS.

A MI ESPOSA,

**quien con su valiosa ayuda -
hizo posible la elaboración
de esta tesis.**

A MIS HIJAS, MA. DEL CARMEN Y MA. ALEJANDRA.

A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS.

Agradezco al señor Lic. Fernando Ojesto, Maestro de la Cátedra de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de la U.N. A.M., la buena voluntad que me dispensó y la valiosa e incalculable ayuda que hizo factible la realización de esta tesis.

INTRODUCCION.

Esta tesis sobre la Prescripción y Caducidad de las Acciones Cambiarias, constituye para mí, no sólo el último requisito por satisfacer para lograr el título de Licenciado en Derecho, sino además, el verdadero y último esfuerzo como estudiante de la Facultad de Derecho, al tratar de hacer objetivos los conocimientos jurídicos obtenidos durante la Carrera y hacerme acreedor a ese Título, en el cual se encuentran cifradas muchas esperanzas.

La elección del tema, está en relación con la experiencia que he adquirido en la práctica de la profesión y en los problemas que he encontrado en el estudio realizado acerca de la materia, problemas que trataré en el desarrollo de este trabajo.

No podemos empezar a hablar sobre la prescripción y caducidad de las acciones cambiarias sin antes hacer una breve enumeración de lo que se entiende por acciones cambiarias.

En general, podemos entender por acción cambiaria, aquella acción ejecutiva que tiene su fundamento en un título de crédito o bien, la acción que

corresponde al tenedor de un título para reclamar a los obligados en virtud de aquél, el cobro del crédito incorporado al título.

En nuestro Derecho encontramos dos tipos de acciones cambiarias: la acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso. Esta distinción es realizada en función del signatario contra quien se deduce la acción; si es contra el aceptante o sus avalistas, será acción cambiaria directa; por otro lado, si es contra cualquier otro obligado en el documento, nos encontraremos ante la acción cambiaria en vía de regreso.

En efecto, el artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (1) establece: "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier obligado".

En lo que se refiere a la acción cambiaria directa, ésta compete en primer lugar al tenedor -

(1) Que en adelante se denominará con las siglas L.T.O.C.

legítimo del título, después a quien ha pagado por inter-
vención, que se subroga al titular, y por tanto al co--
deudor que se ha visto obligado a reembolsarlo por el -
legítimo tenedor del título no pagado; en resumen, al -
primitivo tomador y subsecuentemente a aquéllos que se
le subroguen en virtud del pago efectuado.

A diferencia de la acción cambiaria di--
recta, encontramos la acción cambiaria en vía de regre--
so, la que explica Urfa al definir el concepto de regreso
como: "El uso que hace el tenedor de la letra, de la
garantía que asumen el librador, los endosantes o sus -
avalistas en virtud de sus respectivas promesas indirectas
de pago; y su nombre proviene sencillamente de que
al dirigirse contra el librador, los endosantes o sus -
avalistas, el tenedor del título procede en sentido in-
verso al curso normal de éste, volviendo o regresando -
sobre las personas que le preceden en la tenencia o fig-
ma del documento. Es el instrumento más eficaz que la-
ley concede al tenedor del título presentado en tiempo-
y forma para obtener el reembolso del librador, los en-
dosantes o sus respectivos avalistas" (2).

(2).- Rodrigo Urfa. "Derecho Mercantil". Madrid, 1958,
Págs. 616 y 621.

En consecuencia, el regreso no es la actuación normal del crédito cambiario y significa más bien, como dice Garrigues, una acción de indemnización que tiende a proporcionar al tenedor del título los medios necesarios para obtener de otra persona distinta de la obligada al pago, la suma que contaba al vencimiento del documento, de tal suerte que el tenedor queda en la misma situación, que si la hubiera realizado el día del vencimiento y en el lugar previsto. (3).

Las diferencias entre ambas acciones cambiarias, de acuerdo con nuestro sistema legal, se establecen, en primer lugar, en relación con las personas contra quienes se ejercitan, o sea la acción cambiaria directa procede contra el aceptante y sus avalistas; la acción de regreso contra los obligados indirectos, es decir, contra el girador, endosantes o sus respectivos avalistas. En segundo lugar con la pérdida o conservación de derechos, ya que aunque la acción de regreso se pierda, la directa se conserva; en cambio, la pérdida de la acción directa supone la pérdida de la acción de regreso (4).

(3).- Joaquín Garrigues. "Curso de Derecho Mercantil". Madrid, 1936. Pág. 101 y Sig.

(4).- Felipe de J. Tena.- "Títulos de Crédito". Tercera Edición. México. 1956. Pág. 305.

En tercer lugar, encontramos que el protesto es requisito esencial para la existencia y ejercicio de la acción de regreso; en cambio, para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sólo se exige en caso de la declaración de quiebra o concurso del aceptante. Y, por último, y como cuarta diferencia, encontramos el tema de nuestra tesis, o sea la Prescripción y la Caducidad.

Ahora bien, una vez hecho un breve estudio de lo que se debe entender por acciones cambiarias, considero que es hora de entrar de lleno en el desarrollo de nuestro trabajo, para tal efecto empezaremos por explicar la Prescripción y la Caducidad.

CAPITULO I

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

- a).- Antecedentes Históricos.**
- b).- Conceptos.**
- c).- Similitudes y diferencias.**

CAPITULO I

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Empezaremos a referirnos a los antecedentes históricos de la Prescripción, la que desde luego tiene su base en la Legislación Romana que fue la que dio origen y es la historia de la misma la que nos esclarece el concepto etimológico que analizaremos enseguida.

El término "Prescripción" deriva del vocablo latino "Praescriptio" que viene del verbo "Praescribere", formado de dos raíces que son a su vez "prae" y "scribere" que significa "escribir antes" o "al principio" (5).

Fue el llamado período "Formulario" de la Legislación Romana en el que nació la institución jurídica que se estudia. Este período lo encontramos después que el de las "legis actionis" que tuvo vigencia en Roma durante los seis primeros siglos, o sea hasta antes del fin de la República y principios del Imperio, época en que surgieron a la vida jurídica disposiciones legislativas que restringieron la aplicación de las "legis actionis", y dieron nacimiento al nuevo-

(5).- Quicherat. Diccionario latín-francés. Vbo. Praescribo.

procedimiento conocido como "formulario u ordinario" (6).

La parte inicial del juicio en el procedimiento formulario se encontraba representada por la "fórmula", que estaba compuesta por cinco partes principales, de las que sólo era indispensable la "Intentio", la cual representaba la pretensión del actor; las otras cuatro - podían o no existir según fuera la clase de juicio.

1.- La "Demonstratio" que era la enunciación que señalaba al juzgador la base jurídica de la acción intentada.

2.- El "Negatium Juris", en el que se hacía descansar el derecho de la parte actora.

3.- La "Intentio", que señalamos como la más importante; era en ella en donde se encontraba fijada la pretensión del actor y la contestación del demandado.

4.- La "Condemnatio", que unida a la anterior podía considerarse como la base de la "fórmula", ya que constituía esta última el poder que se le daba al Juez para que procediera condenando o absolviendo al reo.

(6).- Eugene Petit. "Derecho Romano" Trad. española, Buenos Aires. 1940. Pág. 654.

5.- La "Adjudicatio", que como su nombre lo indica, era la autorización que se confería al juzgador para que atribuyera a las partes la propiedad del objeto materia del juicio. (7)

Fue la "Lex Aebutia" en la que se basaron los pretores para crear las acciones no previstas en el Derecho Honorario, introduciendo a su vez el uso de fijarles un determinado plazo o duración; así fue como surgieron las acciones denominadas "Temporarias" que, desde luego, entraron en contraposición con las acciones del Derecho "Quirritario", que eran perpetuas.

Cuando se determinaba en la "Fórmula" que la acción era "Temporaria", se hacía preceder ésta de una parte introductoria en la que se indicaba al juzgador que condenara o absolviera al demandado, desde luego, tomándose en cuenta el plazo de duración de la acción.

Es lógico suponer que la indicación de absolución se daba cuando el plazo de duración referido, se había extinguido, pues en caso contrario, la indica--

(7).- Ortolan, "Expiación Histórica de las Instituciones del Emperador Justiniano, Madrid. 1912. Pág. 118 - y S.

ción era adversa. Como estas indicaciones se anteponían a la "fórmula", ya fuese la primera o la segunda, se les denominó con el término de "Praescriptio".

Es fácil notar que dicha denominación, no tenía ninguna conexión directa con la opinión expresada por el pretor en la "fórmula", sino más bien se le llamó con ese término a la indicación de absolución o condenación, puesta por el mismo pretor, antes de la Fórmula y por situación anterior a ésta. (8).

A medida que Roma fue evolucionando jurídicamente, el término de "Praescriptio" se fue aplicando también a la extinción de la acción reivindicatoria, que era afectada hondamente por una posesión de larga duración.

Transcurridos algunos años apareció en la legislación romana una figura jurídica denominada "Praescriptio Longi Temporis", introducida por los pretores; en ella se concedía a los poseedores con justo título y buena fe, una excepción oponible a la acción reivindicatoria, siempre y cuando quien la hiciera valer

(8).- Ortolan. Obra citada. Pág. 120 y S.

tuviere una posesión durante un término de diez años entre los presentes y veinte entre los ausentes. Como se siguió la costumbre de estatuir esta excepción antes o al principio de la "fórmula", también se le denominó con el término de "Praescriptio", a semejanza de la excepción extintiva de la acción "Temporaria". (9).

Después, y como consecuencia de la "Constitución Teodosiana" desapareció la perpetuidad de las acciones nacidas del "Juz Civile", al disponer dicha Constitución que el plazo de duración sería el de 30 años, sin hacer mención de la buena fe y el justo título, con motivo de lo anterior, nació otra institución de nombre "Praescriptio Longuissimi Temporis", la cual vino a ser causa extintiva de las acciones de reivindicación. (10)

A partir de este momento nace la separación entre la Usucapion, que era un título adquisitivo de propiedad y la "Praescriptio Longuissimi Temporis", que sólo fue simple excepción procesal que afectaba a las acciones reivindicatorias; y no fue sino hasta la época en que Justiniano fue nombrado Emperador de Roma,

(9).- Eugene Petit. Obra citada. Pág. 227 y 228.

(10).- Eugene Petit. Obra citada. Pág. 227 y 228.

cuando volvieron a unificarse, tomando el nombre con el cual las conocemos actualmente, o sea el de prescripción, con la única diferencia que la usucapión se le llama "prescripción adquisitiva" y a la otra figura se le conoce como "prescripción extintiva o liberatoria".

Ahora bien, una vez hecha la exposición histórica de la prescripción, pasaremos a tratar aunque brevemente la parte referente a los antecedentes de la caducidad, los cuales no obstante los innumerables esfuerzos realizados en el estudio de varios autores, me fue materialmente imposible encontrar algo que de una manera firme, diera la pauta a seguir para fijar los antecedentes históricos de la institución a la que venimos haciendo referencia, sin embargo, podemos decir que el vocablo "caducidad" es netamente de origen popular y tiene como raíz lejana el verbo latino "cadere", que significa caer. (11)

La caducidad de la instancia existió desde el Derecho Romano; Mattiolo explica este hecho en la siguiente forma:

(11).- Quicherat. Diccionario Latino. Verbo Cado.

"En Roma, durante el período del ordo iudiciorum per formulas, los juicios se distinguían en juicio legitima y juicio Quae Imperium Continentur". Eran legítimas aquellos juicios que se entablaban únicamente entre ciudadanos romanos, en Roma o en la periferia de un contorno de sus muros y en los cuales las partes eran remitidas por medio de la fórmula ante un solo juez o ante los recuperadores. Todos los demás juicios eran Imperio Continentia y así se denominaban para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado. Al cesar el poder del Magistrado que había ordenado el juicio, decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto. En cambio, ningún límite se prefijaba a la duración de la judicicia legitima, por lo que respecto de éstos, la instancia correspondiente se conservaba hasta que el juez hubiese pronunciado la sentencia. A este principio introdujo una importante excepción la ley Julia judiciaria, que estableció para la duración de las instancias judiciales un término de 18 meses, a partir del día en que la instancia se había iniciado. Transcurrido ese término sin que aquélla hubiera terminado por sentencia del juez, la instancia, por regla

general, se extinguía de pleno derecho, pero a diferencia de lo que acontecía en los Judicia Imperia Continentia no podía ser ya reproducida luego, porque con la caducidad de la instancia se efectuaba la extinción del correspondiente derecho. (12)

Cuando desapareció el sistema formulario, todos los juicios se seguían ante los magistrados, pero como los nombramientos de estos funcionarios eran de por vida y la Litis Contestatio perpetuaba la acción, por regla general, en consecuencia, las partes podían prolongar la duración del juicio indefinidamente sin el temor de ninguna caducidad, lo que trajo consigo graves inconvenientes. El Emperador Justiniano acudió al remedio de estos males con una famosa "Constitución" llamada "Properandum", nombre que se tomó de su primera palabra. Aparece en el Código en la Ley 11, del Tít. I, Cap. II. Dice: "Temeroso de que los procesos se hagan casi eternos y para que no sobrepasen la vida humana (como ya anteriormente nuestra ley ha fijado para la decisión de los negocios criminales dos años y com los civiles son más numerosos y frecuentemente dan origen a los primeros) nos ha parecido necesario para apresurar su - -

(12).- Mattiolo. Citado por el Lic. Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. 1966. Pág. 108 y Sig.

tramitación, establecer en todo el Universo la presente ley que no será restringida en ningún caso y en ningún lugar: Por esta causa ordenamos que todos los procesos intentados, sea sobre bienes, sea cual fuere su valor, - sobre acciones personales, sobre los derechos de las - ciudades y de los particulares, sobre la posesión, la - servidumbre, etc., se terminen en el espacio de tres - años a contar de la Litis Contestatio.

El orador del Tribunal Francés, dijo: "La perención es un medio adoptado por el derecho, para impedir que los litigios entre los particulares se eternicen y mantengan entre ellos las divisiones, los odios, - las discusiones que es su efecto común. La perención, - siempre favorablemente acogida en el derecho francés, ha sido conservada por nuestras antiguas ordenanzas y particularmente por la de Villers-Cotertes, dada en 1539".

No pocos jurisconsultos dicen que la caducidad es uno de los modos anormales como se extingue el - juicio, pero este punto de vista no se ajusta a la verdad, porque el efecto propio de la caducidad es el ya - señalado de nulificar los actos procesales constitutivos de la instancia, lo que no es igual a que ésta concluya porque haya realizado sus fines o porque las partes, mediante transacción o convenio la den por terminada.(13)

(13).- Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 108 y Sig.

b).- CONCEPTOS.

Existen actualmente innumerables conceptos - acerca de la "prescripción", pues infinidad de autores se refieren a esta institución; sin embargo, consideramos de mayor eficacia señalar solamente algunas de las más importantes, tomando en cuenta a los tratadistas - de mayor renombre y las doctrinas de mayor trascendencia jurídica.

Bonnecase opina que la prescripción adquisitiva o usucapión es: un modo de adquirir la propiedad - por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado. (Art. 2219 del Código Civil Francés).

Es fácil observar que Bonnecase, hace una - clara distinción entre la prescripción adquisitiva y - la extintiva, al decir en su obra que la prescripción- extintiva produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad del acreedor. (14).

Nos atrevemos a considerar que en lo que se - refiere a la definición de prescripción adquisitiva, el autor en cuestión precisa claramente el concepto definido; sin embargo, en la definición que da de prescripción negativa consideramos errónea su exposición, en - virtud de que nos habla de extinción de obligaciones y - no de acciones, ya que el objeto fundamental de la prescripción es el de extinguir las acciones no ejercitadas oportunamente por sus titulares.

(14).- Bonnecase Julien. Elementos de Derecho Civil. Traducción Española de José M. Cajica. Puebla, Méx. 1915. Tomo I. Pág. 659 y Tomo II Pág. 471.

Coviello nos da su definición al decir: "La prescripción es un medio por el cual a causa de la inercia del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo". Indica a la vez que son tres los requisitos necesarios de la prescripción:
I.- Existencia de un derecho que podía ejercitarse; II. La falta de ejercicio o la inercia del titular; y III.- El transcurso del tiempo señalado por la Ley. (15).

De la definición señalada anteriormente se desprende que puede extinguirse un derecho por prescripción, la cual considero errónea, ya que como precisamos con anterioridad, la prescripción no extingue el derecho mismo, sino más bien extingue a la acción, no dejando de reconocer que generalmente la prescripción de la acción -- trae aparejada la extinción del derecho mismo, pero es fácil darse cuenta que dicha extinción es una consecuencia y no un efecto directo de la prescripción; sin embargo, existen gran número de casos en los que la prescripción recae sólo en la acción y no en el derecho, por ejemplo la prescripción que opera en la acción ejecutiva, nacida de los títulos valores, la que no extingue el derecho mismo contenido en ellos, ya que éste puede ser reclamado en la vía ordinaria.

(15).- Coviello Nicolás. Teoría General del Derecho Civil. Trad. Española de Felipe de Jesús Tena. 4a. Edición italiana. México. Pág. 491.

En páginas posteriores, procederemos a desarrollar con más precisión la opinión antes sustentada.

Pasando ahora al estudio de la legislación mexicana, sobre el particular creemos necesario señalar las definiciones que han dado nuestros Códigos.

El Código Civil de 1870, separó su Título Séptimo para hacer el estudio de la prescripción, dando en el Capítulo Primero las reglas generales de la misma y es el Artículo 1165 el que nos da la definición:

"Prescripción es un medio de adquirir el dominio de una cosa o de liberarse de un cargo u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley". Es fácil observar que el Artículo comprende a la prescripción en sus dos aspectos, es decir, positivo y negativo, distinción que señala nuestro Código Civil en el siguiente artículo, o sea, el 1166. "La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa".

De lo antes transcrito, nos damos perfecta -
cuenta que nuestro más antiguo Código Civil reglamenta-
ba ya en forma bastante completa, lo referente a la -
prescripción, haciendo una clara división entre las dos
modalidades a que está sujeta la prescripción, tratando
cada una de ellas en capítulos distintos. El Título -
Séptimo, Capítulo Segundo, estaba reservado al estudio-
de la prescripción en su carácter positivo y el Capítu-
lo Quinto del mismo título a la prescripción negativa.

Con ligeras variantes el Código Civil de 1870,
señaló desde entonces los requisitos necesarios para que
operase la prescripción positiva, al decir en su Artícu-
lo 1187: "La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- 1.- Fundada en justo título;
- 2.- De buena fé;
- 3.- Pacífica;
- 4.- Continua;
- 5.- Pública.

Estos requisitos se encuentran reproducidos -
sin ninguna variante, en las disposiciones del Código Ci-
vil de 1884, situación que podemos comprobar plenamente-
si recurrimos al Artículo 1079 del citado Código.

Por lo que toca al Código Civil de 1928, tiene algunas diferencias en los requisitos a que hemos venido haciendo mención; por ejemplo, encontramos en su artículo 1151 que en lugar de hablarnos de justo título nos dice que la posesión debe ser en concepto de propietario; - tampoco habla expresamente de la buena fé, suprimiendo - por tanto, estos requisitos que sí estaban contenidos en los códigos anteriores. Las demás condiciones son exactamente iguales.

No obstante las diferencia que hemos enumerado haciendo una interpretación de lo dispuesto por los - ordenamientos citados, todos tienen en el fondo la misma estructura.

El Código Civil de 1884 también incluye en su Título Séptimo el estudio de la prescripción, siguiendo en lo general la misma trayectoria, pues tampoco confunde de las dos modalidades fundamentales a que se halla sujeta la prescripción.

La definición general la da este Código en su artículo 1059, al decir: "Prescripción es un medio de - adquirir el dominio de una cosa o de librarse de un cargo u obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

Por lo tanto, no existe ninguna diferencia entre ambos Códigos citados, ya que los dos dicen textualmente lo mismo.

El Código Civil de 1884 en su Artículo 1060, nos dice lo que debemos entender por prescripción positiva y prescripción negativa, diferencia ya señalada por el Artículo 1166 del Código de 1870.

De la misma forma que los Códigos anteriores, el Código Civil de 1928, realiza el estudio de la prescripción en su Título Séptimo, al señalar en su Capítulo Primero cuáles son las disposiciones generales de la prescripción y encontramos concretamente en el Artículo 1135 la definición de la misma, la cual como las citadas anteriormente incluyen la prescripción positiva y la negativa; El Artículo 1135 establece: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley".

En su siguiente Artículo, el 1136, nos explica lo que debemos entender por prescripción positiva y prescripción negativa, estableciendo: La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción - -

positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

Una vez realizado un estudio a grandes rasgos de lo que señala nuestra legislación sobre la prescripción, debemos indicar que en ninguno de nuestros ordenamientos se han llegado a confundir las modalidades iniciales de la misma, en virtud de que todos los Códigos-enumerados hablan separadamente de cada una de ellas.

Ahora bien, considero que en lo referente al tema, podría haber la posibilidad de modificar en ciertos aspectos nuestra legislación, ya que sería conveniente - aplicar el término de prescripción sin ningún calificativo exclusivamente para la extinción de las acciones y el de usucapión para una de las formas de adquisición de la propiedad, dedicando ésta última al derecho de las cosas y la otra, o sea la de prescripción a la parte general, - tal como lo hace el Código Civil Brasileño siguiendo la corriente doctrinal alemana, el que a su vez sigue directamente a la legislación romana.

Tomando en consideración que dentro de nuestra legislación se consideran las acciones como derechos públicos, debería hablarse de la prescripción no solamente dentro del Código Civil, sino además en el Código de

Procedimientos Civiles, siempre y cuando se tomase en --
consideración la doctrina alemana en la que el objeto --
fundamental de la prescripción es la extinción de las --
acciones por su no ejercicio, dentro del plazo estipula-
do por las leyes.

Al respecto el señor Lic. Octavio A. Hernández,
dice, "La prescripción es la institución jurídica por cu-
ya virtud una persona adquiere un derecho o se libra de --
una obligación mediante el transcurso de cierto tiempo y
la concurrencia de otros elementos de derecho. La pres-
cripción tiene como principal elemento el efecto de ex--
tinguir la acción cambiaria". (16).

Por lo tanto y en razón de lo expuesto hasta --
ahora, podemos señalar como una de las definiciones más-
acertadas que se han dado sobre la prescripción la de --
Antonio Luis Da Cámara Leal, que dice textualmente: "La-
prescripción es la extinción de una acción ejercitable,-
en virtud de la inercia de su titular, durante un cierto
tiempo y en ausencia de causas preclusivas de su curso"
(17).

(16).- Lic. Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexi-
cano. Tomo I. Núm. del 304 al 309.

(17).- Da Cámara Leal Antonio Luis. La Prescripción y --
la Caducidad. Teoría General del Derecho Civil. --
San Paulo. 1939. Págs. 14 y 20.

Es fácil darnos cuenta que en la definición señalada, se habla de extinción de acciones y no de de rechos u obligaciones, como lo hacen nuestros Códigos, que han venido siguiendo a la doctrina Italo-Francesa, sin hacer el menor caso a lo que al respecto se decía en la legislación romana, ya que en ésta, era conside rada como simple excepción oponible al ejercicio de la acción y cuya finalidad principal era la extinción de las mismas.

En virtud de lo señalado anteriormente, podemos encontrar como elementos constitutivos de la prescripción los siguientes:

Puesto que el objeto de la prescripción es - el de extinguir la acción, es necesario que exista una acción ejercitable. A eso se debe que la prescripción sea un procedimiento que se inicia con el nacimiento - mismo de la acción, ya que en ese momento empieza a correr la prescripción.

Como segundo elemento, encontramos la iner-cia del titular de la acción, por su no ejercicio.- Físicamente hablando, inercia quiere decir estado de inacción, pero aplicando dicha palabra a la institución- que nos encontramos estudiando, indica la falta de - ejercicio de una acción por parte de su titular.

Siendo la inercia la causa eficiente de la -
prescripción, no puede tener por objeto inmediato el -
derecho, ya que como sabemos, un derecho adquirido en-
tra en el patrimonio del titular como facultad de obrar,
y su no uso es apenas una modalidad externa de su pro-
pia voluntad, perfectamente compatible con su conserva-
ción. Esa potencialidad en que se mantiene el derecho
adquirido, por falta de ejercicio, podrá sufrir algún-
riesgo y verse en alguna forma atrofiado. Si contra -
la posibilidad de su ejercicio, o en todo momento, se-
opone alguien tratando de impedir por cualquier medio
de interrumpir su ejercicio, es entonces cuando surge
una situación anti-jurídica perturbadora de la estabi-
lidad del derecho, para cuya reparación fue creada la-
acción, como custodia tutelar; y contra esa inercia -
del titular, ante la perturbación sufrida por su dere-
cho, dejando de protegerlo ante la amenaza de violación
por medio de la acción, es que la prescripción se diri-
ge, porque hay un interés social de orden público, en-
que esa incertidumbre e inestabilidad no se prolongue-
indefinidamente.

No es, en consecuencia, contra la inercia -
del derecho, que la prescripción obra, sino contra la-
inercia de la acción a fin de restablecer la estabilidad

del mismo, haciendo desaparecer el estado de incertidum bre resultante de la perturbación no reparada por su ti tular. Y es por eso, la prescripción sólo es posible - cuando hay una acción para ser ejercitada, y de serlo, - cuando solamente existe un derecho que ha sido ejercitado.

Por lo tanto, tendremos que reconocer que la prescripción sólo puede tener por objeto a la acción - y no al derecho, no obstante que este último sufre generalmente sus efectos, ya que, extinguiéndose la acción, normalmente causa la inoperancia del derecho.

Como tercer elemento encontramos al tiempo, - el cual es uno de los factores de la vida, es algo real y evidente, tal como lo es el derecho y, por lo que el tiempo ejerce sobre él la influencia destructora, queda sentir sobre todo ser viviente, trae como consecuencia la extinción de las acciones, situación que co mo ya señalamos torna inoperante al derecho mismo.

Como cuarto elemento encontramos la ausencia de algún acto o hecho, al que la ley atribuye eficacia suspensiva, impeditiva o interruptiva del curso de la prescripción.

La ley establece restricciones y previene los casos en que la prescripción no corre. No obstante que exista una acción, hay casos en que la ley también impide la marcha de la misma, ya iniciada y en movimiento, para continuar después de cesada la causa suspensiva.

Indica a la vez diversas causas interruptivas. Desde luego, podemos ver que la prescripción para poder operar supone necesariamente la inexistencia de las circunstancias señaladas en el último punto.(18)

Fundamentalmente, sólo existen dos clases de prescripción que son:

I.- La "usucapión", término que como ya señalamos, nació en la legislación romana habiendo llegado a nuestros días como prescripción positiva o adquisitiva.

II.- La "prescripción", considerándola sin ningún calificativo, se refiere a la verdadera extinción de la acción, por la inercia de su titular, a través -

(18).- Da Cámara Leal. Obra citada. Págs. 25 y 55.

del tiempo señalado por la ley, en ausencia de causas preclusivas o interruptivas de su curso, tal y como fue creada por el derecho romano, o sea, como una - - excepción oponible a las llamadas acciones temporarias.

Sin embargo, encontramos uno que otro autor que sin tomar en cuenta que las dos clases de prescripción señaladas anteriormente, son las únicas reconocidas por la inmensa mayoría de los tratadistas de la materia, opinan que existe una tercera clase, a la que denominan como "prescripción instantánea", haciendo la aclaración de que únicamente puede existir dentro de la legislación mercantil; como un ejemplo de esos autores podemos señalar a Agustín Vicente y Gella, el cual nos dice: "la prescripción instantánea - consiste en determinados supuestos, tampoco en todos, la simple entrega de una cosa mercantil, dinero, mercancías; si hay buena fe, por parte del que las recibe, produce a favor de éste la plena propiedad por prescripción instantánea y con ello, claro está, la extinción del derecho de dominio del anterior propietario, no es, por consiguiente, que haya un propietario privado de su derecho a reivindicar, lo único que ocurre es que el primero ha dejado de ser propietario, -

porque el Derecho Mercantil reduce a un instante, el plazo de prescripción que con arreglo al Código Civil, sería de varios años". (19)

Nos señala el autor que la prescripción instantánea tiene aplicación cuando se trata de cosas compradas en una tienda o establecimiento mercantil abierto al público.

En nuestra opinión, esta última institución señalada es errónea, ya que desde la denominación, los términos usados son una redundancia, y van en contraposición con la base misma de la prescripción, pues no llena los requisitos fundamentales necesarios para la realización de la misma, en consecuencia nos atrevemos a opinar que lo que el autor señala como prescripción instantánea no es otra cosa, que una simple compra-venta mercantil, la cual trae como consecuencia la transmisión simple de la propiedad.

Ahora bien, una vez explicadas las distintas opiniones sobre la prescripción, pasaremos a los conceptos que existen sobre la caducidad.

(19).- Vicente y Gella Agustín. Curso de Derecho Mercantil Comparado. Madrid. 1932. Tomo I. Pág. - 175.

Diversas son las definiciones que de esta institución se han dado; sin embargo, nos ocuparemos de las que más fuerza jurídica han alcanzado y que, por lo tanto, son apoyadas por la doctrina.

Por ejemplo, Coviello opina que la caducidad existe, cuando la ley o la voluntad del hombre prefija un plazo para el ejercicio de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ya el interesado verificar el acto o ejercitar la acción. (20)

Rodríguez y Rodríguez, opina que la caducidad implica la extinción de un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular, dejó de realizar en momento oportuno un acto que es la condición indispensable para el nacimiento o ejercicio del derecho. (21)

Consideramos que la opinión antes citada es errónea, ya que el autor dice que la caducidad extingue un derecho que no llega a existir. ¿Cómo es posible que se extinga algo que aún no ha nacido?, es ilógico, pues para que algo se extinga, primero es necesario que exista, ya que la extinción implica el cese o fin de alguna cosa.

(20).- Coviello Nicolás. Obra citada. Pág. 520.

(21).- Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. México, D. F. 1947. Págs. 206 y 207.

Para el Lic. Octavio A. Hernández, la caducidad es la institución jurídica por cuya virtud se pierde, en ciertos casos, la acción cambiaria regresiva o la directa, por no realizar oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley. (22)

Asimismo, señala el autor que la causa principal de la caducidad es la extinción de las acciones, opinión que consideramos en verdad atinada, pues es realmente lo que para nosotros es la caducidad.

Cámara Leal, al referirse a la caducidad, da la siguiente definición: "La caducidad es la extinción del derecho por la inercia de su titular, cuando su - eficacia fue originalmente subordinada a la condición de su ejercicio dentro de un plazo prefijado, y éste - se agotó sin que ese ejercicio se hubiera verificado". (23)

A la definición señalada, le encontramos que se refiere a la extinción de un derecho, situación que de acuerdo con nuestra opinión, no puede ser posible, - ya que la caducidad en vez de extinguir un derecho, evita que este nazca, por la falta de cumplimiento de algún requisito señalado por la Ley, dentro de un término prefijado expresamente.

(22).- Lic. Octavio A. Hernández. Ob. Cit. No. 304 al - 309. Tomo I.

(23).- Cámara Leal. Ob. Cit. Pág. 123.

Para Vicente y Gella, la caducidad, la explica dentro de la letra de cambio (cambial), en particular, pero nosotros podríamos entenderlo, como aplicable a los demás títulos de crédito, al decir del autor:

"El tenedor de una cambial, no presentada en tiempo para su aceptación o para su pago, o de la que en caso que no se haya levantado el protesto oportuno, no puede formular reclamación alguna contra ninguno de los firmantes de aquélla; sin embargo, en ciertos supuestos especiales le asiste todavía el derecho de una última acción, la de enriquecimiento". (24)

Es fácil darse cuenta que en la definición anterior, se indica que no ha nacido un derecho, ya que la posibilidad de su existencia se desvanece y no llega a su realización, en vista de que no se cumplieron ciertos requisitos, tales como el protesto, la falta de presentación para su aceptación o para su pago, etc.

Para el Profesor Bolaffio, la caducidad en derecho cambiario no quiere decir pérdida de un derecho que se posee, sino impedimento para adquirirlo. La caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario precisamente porque no se llenaron las formalidades. (24).- Vicente y Gella Agustín. Obra citada. Pág. 409.

requeridas para preservar la acción cambiaria. (25) La anterior teoría, desgraciadamente no fue tomada en consideración por nuestro derecho, no obstante, el Art. - 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la tomó sólo en sus cuatro primeras fracciones, mas no en sus dos últimas, ya que éstas suponen que la acción - que ha caducado, ha nacido ya a la vida jurídica.

La Ley Uniforme de Ginebra no cometi6 al interpretar la caducidad, los errores que nuestro derecho sufre.

Según esta ley, la caducidad sólo existe en los casos en que el tenedor ha omitido los deberes de diligencia exigidos para el nacimiento de la acción, y que nuestra ley comprendió en las cuatro primeras fracciones del citado artículo.

La opinión que al respecto da el Maestro Tena Ramírez, se explicará páginas adelante, cuando se hable de los artículos 160 y 161 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(25).- Bolaffio. Citado por el Sr. Lic. Felipe de J. - Tena. Derecho Mercantil Mexicano. México, D. F. 1945. Tomo II. Pág. 291.

En razón de lo expuesto hasta aquí sobre la caducidad, señalaremos como elementos constitutivos de la misma los siguientes:

- a).- Existencia de una expectativa jurídica;
- b).- La inercia del titular de esa expectativa jurídica;
- c).- El transcurso irremediable del tiempo.

Ya que lo referente a la inercia y al tiempo como elementos constitutivos, fueron tratados al explicar la prescripción y por considerarlos de igual forma en la caducidad, nos referiremos únicamente a la "expectativa jurídica".

Como ya se explicó anteriormente, la caducidad evita el nacimiento del derecho y de la acción, y lo único que puede extinguirse con ella, es el primer elemento constitutivo de la misma, o sea la expectativa jurídica del nacimiento de uno o de otra; por lo tanto, consideramos que es necesario que para que pueda operar la caducidad, exista antes la posibilidad del nacimiento de un derecho o de una acción, esto es, que ese derecho o acción puedan o no nacer o estén sujetos a la condición de que se realicen determinados actos o hechos en un momento dado, tales como el protesto del documento, su presentación para su aceptación o para su pago, etc.

Queremos hacer notar que aunque únicamente nos estamos refiriendo a la caducidad en materia cambiaria, no dejamos de reconocer la existencia de la caducidad en materia procesal, tema sobre el que sólo mencionaremos-- la definición que da el Maestro Eduardo Pallares, ya - que consideramos que la caducidad en materia procesal se encuentra fuera de nuestro tema.

Para el señor Lic. Eduardo Pallares, la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de las partes hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin. (26)

Ahora bien, volviendo a nuestro tema, iniciaremos el desarrollo del inciso c), el cual se refiere a - las diferencias y similitudes que existen entre la prescripción y la caducidad.

c).- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

Para el desarrollo de este último inciso del primer capítulo, haremos una breve enumeración de las - distintas teorías que lo explican, ya que según sea la -

(26).- Eduardo Pallares. Obra citada. Pág. 108.

corriente que sigan para explicar la prescripción o la caducidad, así también son las similitudes y diferencias que señalan cada una de esas teorías.

Empezaremos por la doctrina italo-francesa, - la cual es aceptada por Coviello, Rodríguez y Rodríguez y Cervantes Ahumada.

Para los seguidores de esta doctrina, el objeto fundamental de las dos instituciones jurídicas que - venimos estudiando es la extinción de un derecho.

Por ejemplo, Coviello nos señala como diferencias entre la prescripción y la caducidad las siguientes:

1.- Diferencia de objeto.- El objeto de la - prescripción es poner fin a un derecho que, por no haber sido ejercitado se puede suponer abandonado por el titular. En cambio, el objeto de la caducidad es pre- establecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente.

Así pues, en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o -

sea la negligencia real o supuesta del titular; en cambio en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado prescindiendo de las razones subjetivas, negligencia del titular o imposibilidad de hecho. Señalando como causa de la extinción del derecho en la prescripción, la negligencia del sujeto, prolongada por cierto tiempo; en cambio en la caducidad señala como causa de extinción del derecho, el transcurso inútil del tiempo señalado. Terminando por decir dicho autor, que en realidad no existe un criterio uniforme para realizar la mencionada diferencia y que, por lo tanto, son relativamente frecuentes las discusiones entre la doctrina y la jurisprudencia. (27)

Los que siguen a la doctrina alemana, que como ya hemos dicho está basada en la legislación romana, hacen una muy dura crítica a la anterior enunciación de Coviello; entre ellos podemos citar a Cámara Leal, quien nos dice: que las diferencias antes anotadas nada esclarecen, por atender al criterio de la razón subjetiva de la inercia del titular, únicamente pueden servir de orientación al legislador, para determinar la prescripción o la caducidad, mas en-

(27).- Coviello Nicolás. Obra citada. Págs. 520 y 521.

nada auxilian al intérprete, para reconocer en cada caso, si se trata de prescripción o de caducidad, porque la intervención o no del elemento subjetivo escapa a la apreciación del que aplica la ley. (28)

En lo que toca a las similitudes que existen entre la prescripción y la caducidad, Coviello nos dice que tanto una como la otra, traen como consecuencia la extinción de derechos, situación que como señala este autor, - es el único punto de contacto entre ambas instituciones. (29)

Al decir del maestro Rodríguez y Rodríguez, las similitudes entre la prescripción y la caducidad consisten en que ambas instituciones son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso de un cierto tiempo; pero no obstante esa unidad de base, existen grandes diferencias entre ellas. Y señala que así como la prescripción supone la extinción de un derecho ya existente, por la inactividad de su titular durante determinado tiempo, - la caducidad implica la extinción de un derecho que no llega a existir, porque quien debió ser su titular dejó de realizar en el momento oportuno un acto que es la condición indispensable para el nacimiento y ejercicio del derecho. -

(28).- Cámara Leal. Obra citada. Pág. 125.

(29).- Coviello Nicolás. Obra citada. Pág. 520.

Señalando, además, dicho autor, que en consecuencia de lo anterior, la prescripción es una excepción típica, - en cambio, la caducidad es un verdadero ejemplo de defensa. (30)

La crítica que se le puede hacer al autor antes citado, consiste en resolver cómo es posible que - la caducidad extinga un derecho que no ha nacido, lo - cual, como ya señalamos en páginas anteriores se antoja imposible; y en lo referente a la similitud de objeto, podemos decir que la prescripción no tiene como fin inmediato el de extinguir derechos, sino como opina la - doctrina alemana, es el de extinguir acciones.

El Lic. Raúl Cervantes Ahumada, al hablar sobre el tema, lo circunscribe al punto de vista cambiario, y nos dice que las diferencias entre la prescripción y la caducidad son las siguientes:

1.- La prescripción afecta a la acción cambiaria directa y a la de regreso, señalando que el término de prescripción de la directa es de tres años, y el de la de regreso es de tres meses; en cambio la caducidad sólo afecta a la acción cambiaria en vía de regreso y - no a la directa.

(30).- Rodríguez y Rodríguez. Ob. Cit. Pág. 267.

2.- La caducidad extingue una obligación en potencia, esto es, que no ha llegado a ser efectiva, puesto que el obligado en vía de regreso, no es obligado propiamente hablando, sino desde que el documento ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago.

En la parte referente a las similitudes, el Maestro opina que ambas instituciones tienen como factores operantes la inercia y el tiempo. (31)

Para el Lic. Octavio A. Hernández las instituciones que nos ocupan tienen como fin común, extinguir las acciones cambiarias, y señala las dos siguientes diferencias:

1.- La prescripción supone un hecho negativo, es decir, una abstención que consiste en no exigir el cumplimiento de una obligación: ejercitar en tiempo la acción cambiaria. La caducidad, en cambio, supone un hecho positivo para que no se pierda la acción. Esto es, la caducidad se realiza porque no se ejecutan los actos que indica la ley: protestar el documento del modo y términos debidos.

(31).- Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. México, D. F. 1957. Págs. 98 y 99.

2.- La prescripción es susceptible de ser suspendida e interrumpida; en tanto que los términos de los que depende la caducidad, nunca se interrumpen y sólo son suspendidos en caso de fuerza mayor. (32)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente jurisprudencia:

533.- Caducidad y Prescripción.- Es absolutamente necesario establecer que la institución a que alude el artículo 278 del Código Civil, no es la de la prescripción de la acción, sino la de la caducidad de la misma, que no debe confundirse con la primera, porque aunque ambas son formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlas.

En efecto, la prescripción supone una actiud negativa, una simple abstención, que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, y en el caso de las obligaciones en no exigir su cumplimiento; y la caducidad requiere un hecho positivo para que no se pierda la acción de donde se deduce que la no caducidad

(32).- Hernández A. Octavio. Ob. Cit. Núms. 304 al 309.

es una condición del ejercicio de la acción y que el término de la misma es condición sine quan non para -- ese mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la Ley, dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. (33)

En consecuencia de lo hasta aquí señalado, -- consideramos oportuno señalar nuestro punto de vista -- del tema en cuestión, señalando a continuación lo que encontramos como similitudes dentro de la prescripción y la caducidad: ambas instituciones tienen como elementos fundamentales la inercia y el tiempo.

Y en lo que se refiere a las diferencias -- que existen entre ambas instituciones, nos atrevemos a señalar las siguientes:

1.- La prescripción tiene como fin inmediato la extinción de las acciones.

2.- La caducidad, en cambio, no extingue derechos ni acciones, sino tiene como ya señalamos en páginas anteriores, el fin inmediato de extinguir una expectativa jurídica, o sea, que evita que la acción nazca.

(33).- Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1955 a 1963; Ediciones Mayo. 1965. Tesis 533. Pág. 242.

Ahora bien, una vez entendido lo que son la prescripción y la caducidad, consideramos oportuno - realizar un estudio de lo que al respecto han señalado nuestros Códigos de Comercio, desde el creado en 1854, hasta el actual Proyecto de Código de Comercio.

CAPITULO II

NUESTROS CODIGOS DE COMERCIO.

- a).- 1854;
- b).- 1884;
- c).- 1889;
- d).- Proyecto del Código de Comercio.

CAPITULO II

Es oportuno hacer notar que dentro de nuestro derecho, la caducidad no se estudió como institución jurídica separada de la prescripción, sino hasta la creación de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que a partir del nacimiento de la citada Ley, la caducidad se estudió en capítulo diferente al de la prescripción.

a).- CODIGO DE COMERCIO DE 1854.

Al ir analizando algunos de los artículos de mayor importancia en este Código, referentes a las instituciones que nos ocupan, nos iremos dando cuenta que las figuras de la prescripción y la caducidad se encuentran mezcladas en una sola.

Empezaremos por analizar el Art. 347, que a la letra dice: "cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, con tal que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos para su pago, en poder de la persona a cuyo cargo fue girada.

"Faltando esta prueba estará obligado el librador al reembolso de la letra no pagada, mientras ésta no esté prescrita, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley".

Es fácil darse cuenta que el artículo transcrito, contiene la pérdida de la expectativa jurídica del nacimiento de la acción cambiaria por caducidad, ya que no fue protestado el documento, siempre y cuanto esté probado que había hecho la remisión de fondos oportuna al girador del mismo; este último requisito, ya no aparece en nuestra L.T.O.C., puesto que en ella basta para que no nazca la acción cambiaria en vía de regreso, que no se levante el oportuno protesto sin necesidad de probar que se hizo la remisión de fondos indicada.

Artículo 380.- "Si el portador dejare pasar los términos prefijados sin exigir la aceptación y sacar el protesto por falta de ella, pierde el derecho de reclamar al librador y a los endosantes el afianzamiento, depósito o reembolso que le competían, en virtud del protesto por falta de aceptación hecha en tiempo hábil".

Al igual que el artículo anterior, es fácil darse cuenta de la existencia de la caducidad, en virtud de que no se exigió dentro del tiempo marcado por la ley, la aceptación del documento ni se levantó el protesto por falta de pago del mismo.

Artículo 381.- "Las letras que no se presenten para cobrarlas el día de su vencimiento, o que en defecto de pago no se protesten en el siguiente, se tienen por perjudicadas".

El perjuicio a que se refiere este artículo, significa que no es posible el nacimiento de las acciones de regreso respectivas, las cuales de haberse cumplido con la presentación o con el protesto, hubieran nacido a la vida jurídica. Lo anterior lo podemos encontrar en el siguiente artículo, o sea el 382, el cual dice: "Quedando la letra perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes y cesa la responsabilidad de éstos a las resultas de la cobranza. - Respecto del librador se observará lo dispuesto por el artículo 347" (necesita probar que hizo oportunamente la remisión de fondos).

Artículo 436.- "Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad y las demás expresadas en el artículo 333 y las de usura, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción y caducidad de la letra y espera o quita concedida al demandante que se pruebe por escritura pública o por documento reconocido judicialmente.

Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario".

Vemos cómo ya en este Código se habla de la caducidad, pero sin estar separada de la prescripción.

Artículo 462.- "Todos los términos fijados por disposiciones generales de este código, para el ejercicio de las acciones, repeticiones que procedan de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitución bajo causa alguna, título no privilegiado".

Artículo 463.- "Las acciones que por leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponde, atendiendo a su naturaleza según las disposiciones del Derecho Civil".

Este artículo nos indica que el Código Civil suple las disposiciones de la prescripción que no se encuentren dentro del Ordenamiento comentado, claro está, que en los casos que aquél no se oponga a las normas generales de éste.

Dentro del artículo 467 encontramos las reglas de la prescripción de los títulos de crédito en general, en la forma siguiente:

Artículo 467.- "Todas las acciones relativas a las letras y a los vales, pagarés y libranzas prescriben a los cuatro años contados desde el día del protesto o de la última diligencia judicial".

El Código de Comercio hasta aquí comentado, - no obstante que se trata del más antiguo de nuestra legislación, tiene grandes aciertos, al igual que algunos errores, tales como el señalar de manera general el término prescripcional.

b).- CODIGO DE COMERCIO DE 1884.

Por Decreto de 15 de diciembre de 1883, se le concedió al Ejecutivo, autorización para expedir el Código que ahora nos ocupa.

Este Ordenamiento, al igual que el anterior, - no hace un estudio por separado de la caducidad sino que solamente señala casos concretos de ella, sin dedicarle un capítulo especial en el cual se pudiera diferenciar - de la prescripción. Para mayor claridad de lo anterior, señalaremos algunos artículos al respecto.

Artículo 819.- "El tenedor de una letra de cambio tiene un término fijo para presentarla a la aceptación o al pago; y si no cumpliera con esta obligación quedará perjudicada, menos en los casos expresamente exceptuados en este capítulo".

Es fácil darse cuenta que el perjuicio a que se refiere el artículo anterior es un ejemplo clásico de caducidad cambiaria, ya que si el documento no se presenta para su aceptación o para su pago, dentro del tiempo señalado por la ley, no nacen las acciones cambiarias regresivas.

Artículo 829.- "Las letras que no se hayan presentado en tiempo oportuno para su aceptación o pago, o que no fueron protestadas debidamente, se considerarán perjudicadas, caducando los derechos del tenedor contra los endosantes; y contra el girador, o si éste ha hecho la provisión de fondos conforme a las fracciones I y II del artículo 772".

Artículo 772.- "La provisión será o se tendrá por hecha en los siguientes casos:

I.- Situado en poder del librador y en numerario fondos suficientes para cubrir el importe de la letra.

II.- Poniendo a disposición del girador en propiedad o en venta mercancías o valores siempre que contraiga la obligación de pagar por cuenta de su precio el monto de la letra".

Es conveniente señalar que este requisito de la provisión de fondos también era exigido por el Código anterior, situación que en la actualidad no existe, en virtud de que fue abolida por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 1003.- "Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones mercantiles son fatales, sin que tenga lugar en ellos el beneficio de la restitución".

Al igual que el Código anterior, éste señala un plazo general para la prescripción de las acciones mercantiles, en su artículo 1004, el cual dice:

Artículo 1004.- "Las acciones mercantiles por regla general prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente a aquél en que haya tenido derecho para ejercitarlas, salvo las excepciones establecidas en este Código".

La diferencia que encontramos entre el artículo antes citado y en el que al respecto existe en el Código anterior, es que este último hacía referencia a las letras, vales, pagarés o libranzas, y en el que estamos comentando ya se habla únicamente de la prescripción de las acciones mercantiles.

Artículo 1005.- "La Prescripción se cuenta por días y se adquiere cuando ya ha pasado el último día del término que le corresponde".

Al igual que el Código anterior, a éste se le puede señalar como bueno; sin embargo, adolece de los mismos errores que tuvo el otro, o sea que no trata especialmente el tema de la caducidad y señala un término general para las acciones mercantiles.

c).- CODIGO DE COMERCIO DE 1889.

Fue promulgado el 15 de septiembre de 1889 y entró en vigor el 10. de enero de 1890, señalando en su artículo cuarto transitorio lo siguiente:

Artículo 40.- "Quedan derogados dicho Código de Comercio de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles pre-existentes y relativas a las materias que en este Código se tratan".

Este Código, siguió el mismo sistema que los anteriores en lo que se refiere a la prescripción y la caducidad; en él aparece un capítulo destinado a la prescripción, en cambio no se refiere por separado a la caducidad; sin embargo, ésta se puede ver en algunos artículos sin que concretamente se hable de ella. Esta situación permaneció hasta la creación de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el 26 de Agosto de 1932.

Las reglas generales de la prescripción mercantil se encuentran en este Código en los artículos 1039, 1040, 1041, 1047 y 1048, los cuales hablan de ella en la manera siguiente:

Artículo 1039.- "Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se de restitución".

Artículo 1040.- "En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio".

Artículo 1041.- "La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial, hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. °

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Artículo 1047.- "En todos los casos en que -
el presente Código no establezca para la prescripción-
un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez-
años".

Artículo 1048.- "La prescripción en materia
mercantil correrá contra los menores e incapacitados,
quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra
sus tutores o curadores".

A continuación, haremos una enumeración de-
los artículos en los que nuestro actual Código de Comercio deja por la existencia de la caducidad, los -
cuales ya se encuentran abrogados por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de -
agosto de 1932.

Artículo 480.- "Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento. Las letras perjudicadas no son endosables".

El perjuicio a que se refiere el artículo anterior es claramente una situación de caducidad de la expectativa jurídica del nacimiento de las acciones en vía de regreso; como una aclaración debemos señalar que en la actualidad y de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede endosar una letra perjudicada, pero el endoso en propiedad sólo produce efectos de cesión ordinaria, en virtud de que al tenedor pueden oponérsele las excepciones personales que se tengan contra el endosante, situación que no sucede en los casos en que el documento no ha sido perjudicado, y se endosa en propiedad; en cambio, si el endoso se hace en procuración, no importa que el documento se encuentre perjudicado.

Artículo 492.- "Si el tenedor de la letra no la presentara para su aceptación en los casos que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, o en defecto de aceptación o pago no -

la hiciere protestar dentro del término fijado, perderá sus derechos con respecto a los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago".

Este artículo es un caso claro de caducidad de la expectativa jurídica del nacimiento de las acciones en vía de regreso, que cuando son ejercitadas en contra del girador, éste debe probar que hizo la oportuna y suficiente provisión de fondos, requisito que de acuerdo con la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya no es necesario.

Artículo 493.- "Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales a la aceptación o al pago, o dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas".

Una vez más señalamos que el perjuicio que señala el artículo anterior no puede ser otra cosa, que la extinción o caducidad de la expectativa jurídica del nacimiento de las acciones regresivas.

Artículo 495.- "Los que por culpa o negligencia dejaren perjudicar en alguna manera las letras de cambio serán responsables de las consecuencias que se originen".

Claro caso de caducidad de la que son responsables los tenedores del documento.

Artículo 518.- "Los efectos legales del protesto serán:

I.- Imponer a la persona que hubiere dado lugar a él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II.- Conservar las acciones que competen al portador contra las personas responsables a las resultas de la letra.

El anterior artículo se refiere a los casos en que nacen las acciones en vía de regreso, por el levantamiento del protesto oportuno; en otras palabras, de esta forma se evita que se extingan las expectativas jurídicas al nacimiento de dichas acciones".

Artículo 532.- "Por falta de presentación de la letra, de protesto o de notificación de éste en la forma y términos respectivamente preceptuados por este Código, salvo el caso de fuerza mayor perderán:

I.- El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II.- Los endosantes cada uno en lo que concierne a su acción contra su respectivo endosante;

III.- El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado".

En este artículo saltan a la vista los efectos producidos por la caducidad, los cuales impiden el nacimiento de las acciones de regreso.

Artículo 535.- "Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirá más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción o caducidad de la letra, espera o quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública o documento privado, reconocido judicialmente.

Cualquier otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo".

Como ya dijimos, esta última parte de nuestro Código de Comercio, fue abrogada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual en cierto modo vino a corregir los errores en que habían caído nuestros anteriores Códigos de Comercio al tratar el tema que nos ocupa.

d).- PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

Este proyecto, con el cual se pretende derogar el actual Código de Comercio y las Leyes Mercantiles Especiales, en su título primero, capítulo quinto, sección octava, habla ya de la caducidad, hace una transcripción de las primeras cuatro fracciones del artículo 160 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 560, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 560.- "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 500 al 504, 523 y 524. (O sea que las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha; asimismo, los demás artículos hacen referencia a diversas situaciones en las que puede encontrarse una letra o un documento en el momento de tener que presentar la letra para su aceptación o para su pago, variando estas situaciones por razón del domicilio del supuesto aceptante. Los artículos 523 y 524 a que hace mención el artículo que nos encontramos comentando se refieren al domicilio en el que debe presentarse el documento para su pago, así como, el plazo dentro del cual debe ser presentado).

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 540 al 550. (Estos artículos son los que se refieren a los requisitos que debe contener el protesto, tales como que el protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público, a falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad del lugar; y así hasta dar por señalados todos los requisitos que son necesarios para levantar en forma correcta el protesto).

III.- Por no haberse admitido la aceptación - por intervención de las personas a que se refiere el artículo 528. (Dicho artículo dispone que el girador o cualquier otro obligado pueden indicar en la letra el nombre de una o varias personas a quienes deberá exigirse la aceptación y pago de la misma, o solamente el pago, en defecto del girado, siempre que tuvieren su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para el pago, o a falta de designación del lugar, en la misma plaza del domicilio del girado).

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 535 al 538. (Estos dos últimos artículos hablan de las personas que pueden pagar por intervención, y la forma en que este pago debe ser realizado).

Desaparecen las últimas dos fracciones del citado artículo 160 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que, como es sabido, estas dos fracciones hablan de claros casos de prescripción, y no de caducidad como lo señala el enunciado del artículo que nos encontramos comentando. Esta situación que podemos considerar como adecuada, la explicaremos páginas -

más adelante al realizar la crítica a los artículos 160 y 161 de la tantas veces citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El proyecto que nos encontramos comentando - dispone en los siguientes artículos diversas situaciones;

Artículo 561.- "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en caso de fuerza mayor, y nunca se interrumpen".

Artículo 562.- "La acción cambiaria directa - prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la letra".

En este artículo se habla de una clásica pérdida del derecho a la acción directa mercantil por el transcurso del tiempo.

Artículo 563.- "La acción cambiaria de regreso del último tenedor de la letra prescribe en un año, contado desde la fecha del protesto o de la del vencimiento, si la letra llevare la cláusula sin protesto".

Este artículo además de ampliar el término de prescripción de tres meses a un año, ya señala que la acción cambiaria en vía de regreso prescribe, y no como actualmente se dice, caduca.

"La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de aquélla en que le fue notificada la demanda correspondiente".

Este segundo párrafo del artículo 563, también habla de prescripción de la acción cambiaria, corrigiendo al efecto el error en que se encuentra el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar de que dichas acciones caducan; asimismo aumenta el término de prescripción de tres meses a seis meses.

Artículo 569.- "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto que por ello resulten obligados solidariamente".

Además el proyecto de Código de Comercio, habla de la prescripción y la caducidad en diversos artículos,-

los cuales son copia exacta de los contenidos en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tales como el 461 del proyecto copia al 169 de la Ley de Títulos; el 451 del proyecto copia al octavo de la Ley de Títulos y así podríamos enumerar otros varios.

Habiendo comentado lo que sobre la prescripción y la caducidad han señalado a través de la historia nuestros diferentes Códigos de Comercio hasta el actual proyecto del Código de Comercio, nos atrevemos a opinar en el sentido de que las modificaciones que se pretenden celebrar con el proyecto, de llegar a realizarse, serían un gran adelanto en la reglamentación de la materia.

CAPITULO III.

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS

- a).- Letra de Cambio;**
- b).- Pagaré;**
- c).- Cheque.**

CAPITULO III

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES CAMBIARIAS.

Conociendo ya lo que debemos entender por acción cambiaria y las modalidades a que se encuentra sujeta, estamos ya en posibilidad de iniciar el estudio del funcionamiento de ella en los tres principales títulos de crédito, con el objeto de esclarecer cuándo dicha acción cambiaria es afectada por la prescripción y cuándo por la caducidad.

a).- LETRA DE CAMBIO.

Este título de crédito está considerado por los tratadistas como uno de los más importantes, tanto que lo usan para dar toda clase de ejemplos con respecto a la acción cambiaria.

Existen un gran número de definiciones de la letra de cambio; sin embargo, nos concretaremos a señalar la del Lic. Raúl Cervantes Ahumada, quien indica que ha tomado diversas definiciones para llegar a la suya, la cual está acorde con lo dispuesto por nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues dice:

"La letra de cambio es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la orden incondicional de pagar en determinado lugar y en cierta época, una suma de dinero".

Al indicarse que es un título de crédito, estamos diciendo que es una cosa mercantil, según lo dispone el artículo 10. de la citada Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que todos los títulos de crédito según la mencionada ley son cosas mercantiles.

Es a la orden porque siempre es expedido a nombre de una persona, consignándose dicho nombre en el texto del documento; sin embargo, en el supuesto de que se inserte en su texto o en el de un endoso las cláusulas "No a la orden" o "No negociable", en ese caso se convierte en título nominativo directo, el cual sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. En cambio, si en el documento no son puestas ninguna de las cláusulas antes citadas, los títulos son siempre nominativos indirectos, los cuales son transmisibles por simple endoso y entrega del título; lo anteriormente señalado se encuentra perfectamente definido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es formal porque la ley señala expresamente cuáles son los requisitos o elementos que debe contener para que pueda ser considerada como letra de cambio; tales requisitos los podemos encontrar en el artículo 76 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone:

"Artículo 76.- La letra de cambio debe contener:

I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento;

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;

III.- La orden incondicional al girado de pagar - una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del girado;

V.- El lugar y la época del pago;

VI.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre".

Con respecto a lo señalado por este artículo, en algunos de los requisitos, existen dos corrientes, una de ellas notoriamente formalista sostiene que en la letra de cambio no pueden expresarse requisitos equivalentes a los mencionados por la ley; dentro de los seguidores de esta corriente encontramos a los maestros Felipe de J. Tena, Vivante y Lorenzo Mossa; la otra corriente de carácter más liberal señala que si es posible sustituir los requisitos estrictos y formales señalados por la ley con equivalentes. Entre los seguidores de esta segunda teoría encontramos a Bonnelli, Supino y Bolaffio.

Es abstracto porque en el momento de su creación se desprende de su causa creadora, o sea que ésta no tiene ningún efecto sobre la validez del título ni sobre su eficacia. Esto no quiere decir que los títulos de crédito abstractos no tengan una causa por virtud de la cual se extinguen, ya que siempre se emiten por algo, pero como ya dijimos la causa no tiene ninguna influencia sobre ellos cuando circulan en manos de terceros de buena fe y entonces tienen validez independientemente de la causa que les dio origen.

Es completo porque no necesita hacer referencia a ningún otro documento o acto, para tener plena eficacia.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero en esta clase de documentos nos sirve para distinguirlo de otros. Ya que no puede existir ninguna condición dentro del texto del documento, esa orden debe ser pura y simple ya que si se sujeta a condición se cambia la naturaleza del título y entonces éste podrá ser cualquier otro documento menos una letra de cambio. (34)

Señalado ya aunque en forma somera lo que debemos entender por letra de cambio, pasaremos a estudiar la forma en que la prescripción y la caducidad obran sobre las acciones a que da origen cuando la letra de cambio es desatendida.

(34).- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Págs. 59 y sig.

Al respecto, la Ley Uniforme de Ginebra de 7 de junio de 1930 dispone en su artículo 70: "Todas las acciones que nacen de la letra de cambio contra el aceptante - prescriben a los tres años a contar de la fecha del vencimiento.

Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán transcurrido un año a contar desde la fecha del protesto, hecho en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento si mediere la cláusula de devolución - sin gastos.

Las acciones de unos endosantes contra otros y contra el librador prescribirán a los 6 meses a partir de la fecha en que se hubiere iniciado una acción contra él". (35)

Lo anteriormente señalado, son disposiciones perfectamente comprensibles, las cuales desgraciadamente nuestra legislación no las siguió al pie de la letra, situación que comprobaremos páginas adelante.

En el derecho español, la prescripción cambiaría - se consuma por el transcurso de tres años a contar del vencimiento de la letra.

(35).- Citada por Garrigues Joaquín. Derecho Mercantil. Madrid 1936. Tomo I. pág. 740.

En nuestro derecho, la acción cambiaria prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto, empezará a contarse la prescripción a partir de los seis meses siguientes a su fecha en las letras pagaderas a cierto tiempo vista o a la vista. Lo anterior se encuentra señalado por los artículos 165, 93 y 128 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Como este plazo puede ser modificado por el girador, el tiempo de prescripción se contará a partir del plazo menor o del mayor si el de presentación hubiera sido disminuido o augmentado. (36)

Para entender mejor lo anterior, a continuación transcribiremos los artículos citados:

Artículo 165.- "La acción cambiaria prescribe en tres años contados:

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128"

Artículo 93.- "Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de

(36).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Obra citada. Págs. 170 y sig.

de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente, contra todos los obligados, o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los posteriores a él".

Artículo 128.- "La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época".

Es fácil observar que nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al hablar de prescripción de la acción cambiaria, da únicamente un término general para que ésta se extinga, sin realizar una diferencia entre acción directa o de regreso, tal como lo hace la Ley Uniforme de Ginebra.

Para poder empezar a hablar sobre la caducidad de las acciones en la letra de cambio, es necesario recordar que la caducidad afecta únicamente a las acciones de regreso, y no a la acción directa, ya que ésta sólo se encuentra sujeta a prescripción.

Atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, son varios los casos de caducidad de las acciones de regreso nacidas de la letra de cambio.

La primera de ellas se produce en relación del último tenedor contra los demás obligados cambiarios. De esta caducidad nos habla el artículo 160 de la citada ley en la siguiente forma:

Artículo 160.- "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo-92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

La segunda de las circunstancias sobre las que se produce la caducidad de las acciones de regreso en la letra de cambio, es la del obligado en vía de regreso que paga la letra, al respecto nos habla el artículo 161 de la citada ley:

Artículo 161.- "La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados - en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado - la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria -- contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el Artículo 157, se - considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquél precepto se refiere".

Los comentarios que respecto de estos dos artículos citados podrían hacerse, los dejaremos para la crítica - quede ellos realizaremos en el capítulo siguiente.

Como tercera circunstancia señalaremos la caducidad de la acción del tenedor de la letra en contra del - aceptante por intervención y del aceptante de la letra domiciliada.

Al respecto, nos habla el artículo 163 de la ley en cuestión, el cual dispone:

Artículo 163.- "La acción cambiaria de cualquier tenedor de la letra contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas caduca por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago, o en el caso del artículo 141, por no haberse presentado la letra para su pago al domiciliatario o al aceptante por intervención dentro de los dos días hábiles que sigan - al del vencimiento".

Respecto de este artículo es conveniente recordar que nunca la acción cambiaria directa es afectada por caducidad; en consecuencia, si hablamos de caducidad de la acción que nace en contra de los aceptantes por intervención y de los aceptantes de las letras domiciliadas, estas acciones tienen que ser lógicamente acciones en vía de regreso.

Como un dato más sobre el tema que nos encontramos tratando, señalaremos lo dispuesto por el artículo 164- que dispone:

Artículo 164.- "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen".

b).- PAGARE.

Este título de crédito, al igual que la letra de cambio está considerado como los de más uso en la actualidad, sobre todo en los casos de préstamos de dinero con interés puesto que en este documento se pueden estipular intereses y cláusulas penales.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito el pagaré es cosa mercantil en virtud de tratarse de un título de crédito, respecto de lo que el pagaré debe contener nos habla el artículo 170 de la mencionada ley, el cual dispone:

Artículo 170.- "El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y,

VI.- La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Tratando de hacer una comparación entre la letra de cambio y el pagaré, analizaremos las fracciones del artículo antes citado.

En la fracción 'I encontramos una diferencia de carácter formal, ya que el pagaré debe llevar en su texto la mención de ser pagaré, en cambio la letra de cambio debe llevar la mención de ser letra de cambio. A esta primera fracción es a la que los tratadistas han dado por llamar cláusula solemne y sacramental, puesto que no admite equivalencias respecto de su redacción.

Una segunda diferencia entre la letra de cambio y el pagaré la encontramos derivada de la fracción II del artículo antes transcrito, puesto que el pagaré es una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; en cambio la letra es una orden de pago.

La fracción III nos habla del nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; en esta fracción no encontramos diferencia alguna con la que se refiere a la de la letra de cambio.

La siguiente fracción, o sea la IV, la constituye la época y el lugar de pago; generalmente esto aparece inserto en el texto del documento y, sin embargo, existen casos en los que no se ha puesto, entonces tenemos que atender a lo dispuesto por el artículo 171, el cual señala que si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no indica el lugar de su pago se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

De lo anterior, obtenemos una similitud entre este título de crédito y la letra de cambio, puesto que ambos pueden vencer a la vista.

Con respecto a la fracción V, la cual dispone la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, podemos únicamente decir que es igual a lo dispuesto por la fracción II del artículo 76, el cual contiene los requisitos que debe tener la letra de cambio.

En la última fracción o sea la que hace mención al requisito de la firma del girador o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, es aplicable el mismo comentario que hicimos para la fracción anterior, puesto que esta fracción V dispone lo mismo que la fracción VII del mencionado artículo 76.

En el pagaré, la persona que lo suscribe se equipara al aceptante de la letra de cambio; en consecuencia, en su contra se puede dirigir la acción cambiaria directa, no dejando de reconocer que en los casos en que exista domiciliatario, contra el suscriptor sólo nace la acción si es levantado oportunamente el protesto. Claro está que en este caso la acción se ejercitará en vía de regreso y no en forma directa como en el supuesto anterior.

En el supuesto de que se tuviera que exigir la acción de enriquecimiento, ésta se ejercitará en contra del suscriptor, el que se equipara al girador de la letra de cambio.

Para poder entender mejor lo que debemos comprender como pagaré domiciliado; a continuación transcribiremos el artículo que nos habla respecto de él.

Artículo 173.- El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo en el lugar señalado como domicilio.

El protesto por falta de pago debe levantarse en el domicilio fijado en el documento, y su omisión, cuando la persona que haya de hacer el pago no sea el suscriptor mismo, producirá la caducidad de las acciones que por el pagaré competan al tenedor contra los endosantes y contra el suscriptor.

Salvo ese caso, el tenedor no está obligado, para conservar acciones y derechos contra el suscriptor, a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago.

El siguiente artículo o sea el 174, nos señala los preceptos que pueden aplicarse tanto a la letra como al pagaré, y dispone:

Artículo 174.- Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final; 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116; 126 al 132; 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto; 144, párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150 fracciones II y III; 151 al 162 y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento y, en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo en caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Al igual que en la letra de cambio, el pagaré al ser desatendido trae como consecuencia el nacimiento de la acción cambiaria, la cual como ya sabemos puede ser de dos formas: la directa se ejercita en contra de su suscriptor y sus avalistas, y la de regreso en contra de todos los demás obligados en el documento.

Con respecto a la prescripción, nuestra ley no hace distinciones y nos indica que la acción cambiaria prescribirá en tres años; en consecuencia, la acción cambiaria nacida del pagaré prescribirá en ese término.

El maestro Rodríguez y Rodríguez opina que la acción directa derivada del pagaré, sólo caduca cuando se trata del pagaré domiciliado, aclarando que no quiere decir con ésto que el pago lo deba hacer otra persona distinta al suscriptor. Esta caducidad opera por falta de protesto. (37)

Atendiendo a lo que la doctrina general nos dice, la acción directa nunca es afectada por caducidad, y en el caso que nos presenta el maestro Rodríguez y Rodríguez podemos considerar que la acción que nace en contra del suscriptor es la ejercitable en vía de regreso y no la directa como él afirma, no obstante que nuestra ley al referirse al caso señalado, no nos indica si la acción nacida del pagaré domiciliado, que es desatendido, sea directa o de regreso.

Los términos de caducidad de las acciones en vía de regreso en el pagaré están sujetos a los de la letra de cambio. Claro está, que en el caso del pagaré no podemos hablar de caducidad de las acciones en vía de regreso por no haberse presentado el pagaré para su aceptación o por no haberse aceptado la aceptación por intervención, puesto que el pagaré no está sujeto a aceptación.

(37).- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pág. 271.

Sin embargo, el pagaré puede ser girado a la vista, pero en este caso, como en el de la letra girada a cargo del propio girador, la presentación tiene tan solo el objeto de fijar el vencimiento

Para terminar de analizar este título de crédito, señalaremos lo que podemos considerar como un error de nuestra ley, o sea equiparar al suscriptor del pagaré con el girador de las letras de cambio, situación que sólo es posible en los pagarés domiciliarios, ya que en los demás el emisor de un pagaré se equipara al aceptante o principal obligado en las letras de cambio.

c).- CHEQUE.

Este título de crédito al igual que los dos anteriores, está considerado como uno de los más importantes y de más uso en la actualidad, ya que un 80% de los pagos de cierta importancia, se hacen en cheques.

Los antecedentes de este título de crédito los encontramos en Inglaterra, puesto que desde el siglo XIII, sus reyes usaban órdenes de pago contra la Tesorería, a las que se les daba el nombre de "Exchequer Bill".

En el año de 1882 Inglaterra promulgó una ley sobre el cheque, en la cual se encontraban los principios generales sobre los que se reglamentaba este título de crédito.

Al igual que la letra de cambio, el cheque se encuentra perfectamente bien reglamentado en la Ley Uniforme de Ginebra de 1932; sin embargo, nuestra ley al reglamentar sobre la materia, lo hizo siguiendo la Convención de la Haya, puesto que no existía en esos momentos la reglamentación que al respecto hiciera la Ley Uniforme de Ginebra.

Existen innumerables definiciones sobre el cheque; sin embargo señalaremos la que más se asemeje a nuestro sistema jurídico. Así, los ingleses pensando en la semejanza que existe entre este título y la letra de cambio, dicen que el cheque es una letra de cambio girada a la vista y a cargo de un banquero.

En nuestro derecho, el señor Lic. Cervantes Ahumada, define al cheque como una orden de pago girada contra una institución de crédito sobre fondos disponibles.(38)

(38).- Cervantes Ahumada Raul. Obra citada. Pág. 131 y sig.

El cheque, sólo puede ser librado por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, es autorizado para librarlos. Esta autorización a que hacemos referencia es la que otorga la institución de crédito al proporcionar al librador escheletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito o a la vista.

Sobre este título de crédito nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo regula en los artículos 175 al 207, en los cuales se encuentran los requisitos, características y clases de cheques que existen en la actualidad.

A continuación, haremos una comparación entre la letra de cambio y el cheque, tomando como base lo señalado por el Lic. Cervantes Ahumada:

I.- El cheque, siempre es librado contra un banquero y sobre fondos disponibles, por lo tanto se diferencia de la letra de cambio en la especialidad del librado.

II.- El cheque, no puede ser como la letra de cambio a plazo sino siempre será pagadero a la vista.

III.- El cheque puede ser a la orden o al portador, en cambio la letra será siempre a la orden.

IV.- Por ser el cheque pagadero a la vista no es aceptable como lo es la letra de cambio.

V.- La época de presentación del cheque es más reducida que la de la letra de cambio.

VI.- El cheque puede girarse a la orden del mismo librado, situación que en la letra de cambio no es posible, y

VII.- La prescripción de las acciones cambiarias nacidas del cheque es más corta que las derivadas de la letra de cambio. (39)

Sobre los requisitos que el cheque debe contener nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala en su artículo 176 que:

"El cheque debe contener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II.- El lugar y la fecha en que se expide;

III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV.- El nombre del librado;

V.- El lugar del pago; y

VI.- La firma del librador".

(39).- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Pág. 136 y 137.

Podemos observar que dentro de estos requisitos no aparece el de que exista el nombre del beneficiario o tomador, ya que como señalamos anteriormente, éste puede ser librado tanto a la orden como al portador. Tampoco contiene el requisito de poner la fecha de pago, en virtud de que es pagadero a la vista.

Aun cuando el cheque no es aceptable, nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito cometió un error al equiparar a la certificación del cheque certificado como la aceptación en la letra de cambio, ya que ésto desvirtúa la naturaleza del cheque, puesto que éste es siempre pagadero a la vista.

Para mayor claridad de lo antes señalado, a continuación transcribiremos el mencionado artículo 199:

"Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras "Acepto", "Visto", "Bueno", u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación".

Con respecto al error señalado anteriormente, podríamos basar nuestra opinión en que la Ley Uniforme de Ginebra, así como la Ley Italiana no dan a la certificación los efectos de la aceptación de la letra de cambio, sino solamente el de que el librado no permita el retiro de los fondos durante la época de presentación.

Este título de crédito, al igual que los dos analizados anteriormente es cosa mercantil, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo primero de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Existen diversas clases de cheques, tales como el cheque cruzado, el cual es aquél que el librador o el - tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas, con el objeto de dificultar su cobro a tenedores ilegítimos, - pues como consecuencia del cruzamiento el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a la que de-- berá endosarse para los efectos del cobro.

El cruzamiento de los cheques puede ser general o especial.

Es general cuando únicamente se trazan dos lí-- neas paralelas en el anverso del documento y especial cuando en medio de dichas líneas se anota el nombre de una ing titución de crédito; en este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado por la institución mencionada.

Todo cheque con cruzamiento general puede ser - convertido en especial, pero si el cruzamiento es especial, el cheque no puede modificarse para tratar de convertirlo- en cruzamiento general.

En el caso de que el librado pague un cheque cru zado a una persona que no sea Institución de crédito, o no- sea la institución especialmente designada en caso de cruza miento especial, será responsable del pago irregular, según lo previene el Artículo 197 de la Ley de Títulos y Operacio nes de Crédito.

Otra de las clases de cheques regidas por nuestra legislación, es la del cheque para abono en cuenta, el cual al decir del Artículo 198, el librador o el tenedor - pueden prohibir que el cheque se pague en efectivo, insertando en él la cláusula "para abono en cuenta". En tal caso, el librado no podrá pagar el cheque, sino que tendrá - que abonarlo en cuenta al tenedor, si éste lleva cuenta -- con el librado, y si no la lleva, en la cuenta que al efecto le abra.

Se ha discutido, si el Banco tiene obligación de abrir cuenta al tenedor, en caso de que éste no tenga cuenta abierta con el Banco. Respecto de esta situación, creemos que tal decisión es potestativa para el Banco y que puede negarse a abrir la cuenta al tenedor, en virtud de que - el banco tiene el derecho de escoger a sus clientes.

También en este caso, el librado responde del pago irregular.

Una tercera clase de cheque la encontramos en el cheque certificado, el cual ya explicamos anteriormente, por lo tanto no repetiremos su análisis.

Como cuarta clase de cheque podemos señalar a los cheques no negociables, los cuales son aquellos que no pueden ser endosados por el tenedor. La no negociabilidad proviene de la ley, como en los cheques para abono en cuenta o certificados, o de la inserción en el documento de la cláusula "no negociable".

La no negociabilidad es relativa, pues tales documentos según lo dispone el Artículo 201, sólo pueden endosarse a una institución de crédito para su cobro.

Al cheque de viajero, lo podemos señalar como una clase más de cheque. Este es un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución, en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias. Estos cheques, por su propia naturaleza, no tienen plazo de presentación y su prescripción es de un año. Los documentos que no hayan sido cobrados, deberán ser devueltos al emitente, quien a su vez deberá reintegrar su valor al tenedor.

Las instituciones de crédito, pueden según lo establece el artículo 200 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, expedir otro tipo de cheques, o sean, los llamados cheques de caja, los cuales son a cargo de sus propias dependencias. Estos cheques deberán ser nominativos y traerán inserta la Cláusula "no negociable". Entre nosotros, los bancos usan los cheques de caja, girándolos de una dependencia a otra, o contra la misma dependencia-libradora.

Como última clase de cheques, citaremos a los conocidos como cheques vademecum o con provisión garantizada, los cuales son en la actualidad sólo enunciados por el Proyecto de Código de Comercio. Estos cheques, nacidos en Inglaterra, son aquellos respecto de los cuales el banco sólo entrega talonarios contra depósitos; en cada uno de los esqueletos del talonario, el Banco anota la suma máxima por la que el cheque podrá ser librado y, por tanto, dentro de estos límites el tomador podrá tener la seguridad de que el título será atendido por el banco. Agrega el Proyecto que este tipo de cheques no podrán ser al portador, que la entrega de los talonarios producirá los efectos de certificación y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los talonarios, o si no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación. (40)

(40).- Cervantes Ahumada Raúl. Obra citada. Pág. 145 a 150.

Una vez enumerados los distintos tipos de cheques que existen en nuestra legislación, pasaremos a tratar la prescripción y la caducidad en estos títulos de crédito.

El cheque, como la totalidad de los títulos de crédito, da margen al nacimiento de la acción cambiaria directa contra el librador y sus avalistas, cuando el documento sea desatendido, pero antes debe levantarse el oportuno protesto o bien solicitar la anotación que al respecto pone la Cámara de Compensación, anotación que de acuerdo con nuestra ley produce los efectos del protesto.

La acción será de regreso contra los endosantes, sus avalistas y la de éstos entre sí.

Al respecto, podemos señalar que aunque nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción contra el librador de un cheque será directa, esto presupone una equivocación de nuestra legislación, ya que la acción contra el librador de un cheque desatendido está sujeta a caducidad por falta de protesto; en consecuencia, más bien debería tratarse de una acción cambiaria en vía de regreso. Sobre esta situación nos habla el artículo 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer:

"Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I.- Las acciones de regreso del último tenedor - contra los endosantes o avalistas;

II.- Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III.- La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador - sobrevenida con posterioridad a dicho término".

Atendiendo a lo señalado por este artículo podemos atrevernos a opinar que el cheque en ningún caso da margen al nacimiento de una acción cambiaria directa, no obstante que - la ley nos indica que debemos considerar al librador de un cheque como al aceptante de las letras de cambio, opinión que consideramos errónea puesto que en todo caso en que un cheque sea desatendido, es necesario el oportuno protesto para que - la acción cambiaria surja, puesto que si no se hace, ésta no surge a la vida jurídica, si dicha acción, que en este caso - puede ser en contra del librador, sus avalistas, los endosantes y sus avalistas que son los únicos obligados en el documento, ¿dónde es donde la ley ve la acción cambiaria directa?

si todas ellas resultan afectadas por caducidad y partiendo del principio ya aceptado de que nunca una acción cambiaria directa es afectada por caducidad, en el caso concreto no puede hablarse de otra acción que no sea la acción cambiaria en vía de regreso.

Explicado lo anterior, consideramos de mucha utilidad recordar que los cheques se encuentran sujetos a tres plazos distintos de presentación para su cobro, a saber:

A quince días, si se trata de cheques expedidos en la misma plaza en donde deben de ser cobrados; a 30 días en caso de que los cheques hayan sido expedidos fuera del lugar de su pago, dentro del territorio nacional y a tres meses en caso de que sean expedidos en el territorio nacional para ser cobrados en el extranjero o viceversa.

Estos plazos, son de gran importancia en la vida de este tipo de títulos, puesto que si no son presentados para su cobro dentro de ese tiempo, el librado puede eximirse de su obligación revocando el documento o simplemente probando que tuvo fondos disponibles durante el plazo de presentación y que no fue cobrado por causas ajenas a su voluntad.

En consecuencia, de lo hasta aquí señalado podemos establecer que la prescripción a que las acciones de regreso están sujetas, es el término de seis meses, según lo dispone el artículo 192 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar:

"Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I.- Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II.- Desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque, las de los endosantes y la de los avalistas".

Pasaremos ahora a hablar sobre la caducidad a que las acciones ejecutivas nacidas del cheque se encuentran sujetas, situación que se presenta con toda claridad, cuando el documento no ha sido presentado o protestado oportunamente.

Siguiendo la doctrina aceptada en nuestro trabajo, acerca de que la caducidad no extingue, sino que evita el nacimiento de las acciones, diremos que cuando el cheque no es presentado oportunamente para su cobro y además el librador del mismo prueba que tuvo fondos suficientes

durante el término de presentación, no llega a nacer la acción cambiaria ejecutiva correspondiente, por efectos de la caducidad; la misma situación se presenta cuando el documento es desatendido y no se levanta el oportuno protesto o no se solicita la anotación de la Cámara de Compensación, que como ya señalamos produce los mismos efectos que el protesto.

Lo anteriormente señalado, lo encontramos en forma expresa en el ya transcrito artículo 191 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Habiendo terminado el estudio de los tres más importantes Títulos de Crédito que existen en nuestra legislación, pasaremos a realizar una crítica de los artículos 160 y 161 de la mencionada ley, respecto de lo que podemos considerar como errores de nuestra legislación.

CAPITULO IV.

**CRITICA A LOS ARTICULOS 160 Y 161 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.**

CAPITULO IV.
CRITICA A LOS ARTICULOS 160 Y 161 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente, al tratar sobre la prescripción y la caducidad de las acciones cambiarias, ha cometido graves errores, ya que en los preceptos que ha destinado a su estudio, -- confunde a cada momento ambas instituciones, no obstante que se tomó como ejemplo a la Ley Uniforme de Ginebra, la cual cuida en todo momento de no caer en confusión en el estudio de dichas instituciones.

Los errores a que hacemos referencia se encuentran sobre todo en los textos de los artículos 160 y 161 de la mencionada Ley, siendo estos artículos los que norman en nuestro derecho el funcionamiento de la prescripción y la caducidad.

Con el objeto de señalar los errores a que hemos venido haciendo referencia, es oportuno transcribir los mencionados artículos y realizar un análisis de cada una de sus fracciones.

Artículo 160.- "La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

I.- Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128;

II.- Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149;

III.- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92;

IV.- Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138;

V.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

VI.- Por haber prescrito la acción cambiaria - contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda".

De la fracción primera de este artículo, se desprende un claro caso de caducidad de la acción de regreso, es decir, que ésta no surgió a la vida jurídica, porque no se cumplió con el requisito esencial de presentación para su pago o para su aceptación.

La fracción dos, no da margen a ninguna confusión, ya que se trata de un claro caso de caducidad de la acción de regreso en virtud de no haberse levantado el oportuno protesto.

Las siguientes fracciones, o sean la III y la IV, al igual que las anteriores, tampoco dan margen a confusión, puesto que son casos de caducidad de la acción de regreso por no haber admitido la aceptación o pago por intervención.

Ahora bien, las dos siguientes fracciones o sean la V y la VI nos hablan de claros casos de prescripción, y es aquí donde la ley confunde a la prescripción con la caducidad, ya que la acción cambiaría en vía de regreso ya ha nacido a la vida jurídica y si se extingue será por el transcurso del tiempo y su no ejercicio. En tal virtud, las dos últimas fracciones del artículo que nos encontramos comentando deben entenderse como casos de prescripción de la acción de regreso y no de caducidad. En consecuencia estas dos fracciones consideramos que deben desaparecer de dicho artículo, quedando éste con cuatro fracciones únicamente, adecuándose a lo que al respecto señala la Ley Uniforme de Ginebra.

El siguiente artículo o sea el 161 señala:

Artículo 161.- "La acción cambiaria del obligado en vía de regreso que paga la letra, contra los obligados en la misma vía anteriores a él, caduca:

I.- Por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior;

II.- Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se allanó a hacer el pago voluntariamente; y

III.- Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda.

En los casos previstos por el artículo 157, se considerará como fecha del pago, para los efectos de la fracción II de este artículo, la fecha de la anotación de recibo que debe llevar la letra pagada, o en su defecto, la del aviso o la de la letra de resaca a que aquél precepto se refiere".

La fracción I de este artículo nos habla que tal acción caduca por haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, conforme al artículo 160 ya comentado. Esta situación es un caso típico de inexistencia de obligación, por lo que es claro que al no existir ésta - y sin embargo se paga la letra, el que paga debe cargar con toda la responsabilidad.

La fracción II cae de nueva cuenta en el error de confundir a la prescripción con la caducidad, ya que dispone que la acción cambiaria en vía de regreso del último tenedor caduca, por no ejercitarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra, situación que como puede observarse es de nueva cuenta la extinción de la acción en vía de regreso que ya ha nacido a la vida jurídica, la cual se extinguirá por el transcurso del tiempo y su no ejercicio.

Por último, la fracción III al igual que la fracción VI del artículo 160, se refiere al caso de la prescripción de la acción directa, que ocasiona también la extinción de la acción de regreso.

En consecuencia, el artículo hasta aquí comentado no se refiere en ninguna de sus fracciones a casos de caducidad, no obstante que así lo dispone en su enunciado. Por

lo tanto, nos atrevemos a opinar que la primera fracción debe quedar fuera de la ley, ya que en ella no se ve por ningún lado a la prescripción ni a la caducidad y la segunda y tercera fracciones deben acumularse a claros casos de prescripción de la acción en vía de regreso y no de caducidad como erróneamente lo señala la ley.

Con el objeto de dejar más aclarada nuestra opinión acerca del tema que nos ocupa, a continuación transcribiremos lo que al respecto ha opinado el maestro Felipe de J. Tena:

Este maestro, al realizar un análisis de las distintas fracciones de que se compone el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, escribe que en sus primeras cuatro fracciones no existe ninguna duda respecto de que se tratan de casos de caducidad, en cambio, critica abiertamente la redacción de las otras dos fracciones, e inclusive opina que la fracción VI del mencionado artículo, le parece totalmente incorrecta, ya que aparte de considerar innecesaria la existencia de dicha fracción, la señala como inoperante totalmente. (41)

(41).- Felipe de J. Tena. Obra citada. Pág. 289 a 291.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La prescripción y la caducidad tienen su origen más lejano en la legislación romana, sufriendo a través del tiempo diversas modificaciones en el fondo de sus significados, las cuales, circunscribiendo su estudio a la legislación mexicana, han venido desarrollándose a través de los diversos Códigos de Comercio que han existido en nuestro país, hasta llegar a la depuración en que se encuentran explicadas en el Proyecto de Código de Comercio que, de llegar a realizarse lo señalado en él, sería de gran utilidad para nuestro derecho.

SEGUNDA.- En realidad, en los diversos Códigos de Comercio que han existido en nuestra legislación, las Instituciones que nos ocupan aparecen un tanto obscuras, ya que no es sino hasta el Código de Comercio de 1889 en donde ya se habla de una caducidad, en virtud de que los Códigos anteriores, aun cuando dejaban traslucir la existencia de la caducidad, no hablaban de ella francamente, sino que circunscribían su estudio únicamente a la prescripción. En cambio, como ya señalamos en la conclusión anterior, el Proyecto de Código de Comercio ya realiza un estudio por separado de ambas instituciones sin caer en los errores en que venían incurriendo los Códigos anteriores al igual que el vigente.

TERCERA.- Los errores sumamente notorios en que cae nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al hablar sobre la prescripción y la caducidad en los tres más importantes Títulos de Crédito que existen en la actualidad consisten, en confundir el significado de dichas instituciones así como mezclarlas en el texto de diversos artículos. Así es como en el artículo 160- y en el 161, nuestra Ley al hablar sobre la caducidad de las acciones cambiarias derivadas de una letra de cambio desatendida cae en el error de hablar sobre caducidad en claros casos de prescripción, tales como las fracciones V y VI del artículo 160 y II y III del 161.

CUARTA.- En consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que el derecho en la práctica ha evolucionado mucho más que en la teoría, nos atrevemos a opinar que como resultado del estudio efectuado en este trabajo consideramos que el mencionado artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe quedar reducido a las cuatro primeras fracciones únicamente, ya que éstas son las únicas que en realidad hablan de claros casos de caducidad, suprimiendo al efecto las dos últimas fracciones las cuales debían de anexarse a los artículos de prescripción correspondientes.

QUINTA.- En lo que se refiere al artículo 161 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos atrevemos a opinar que su primera fracción debía desaparecer, en virtud de considerarla totalmente inoperante y carente de validez. De las otras dos fracciones de este artículo, no obstante que la Ley nos habla de que son casos de caducidad, se desprende que los casos ahí mencionados son claras situaciones de prescripción, que de llegar a perderse la acción ahí mencionada, será por el transcurso del tiempo y su no ejercicio; en consecuencia estas dos fracciones deben de pasar al igual que las dos últimas del artículo antes comentado a formar parte de los artículos de prescripción.

QUINTA.- En lo que se refiere al artículo 161 de la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos atrevemos a opinar que su primera fracción debía desaparecer, en virtud de considerarla totalmente inoperante y carente de validez. De las otras dos fracciones de este artículo, no obstante que la Ley nos habla de que con casos de caducidad, se desprende que los casos ahí mencionados son claras situaciones de prescripción, que de llegar a perderse la acción ahí mencionada, será por el transcurso del tiempo y su no ejercicio; en consecuencia estas dos fracciones deben de pasar al igual que las dos últimas del artículo antes comentado a formar parte de los artículos de prescripción.

BIBLIOGRAFIA.

- I.- Bonnecase Julien. "Elementos de Derecho Civil". Traducción española de José M. Cajica. Puebla, Méx. 1915.
- II.- Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". México 1957.
- III.- Coviello Nicolás. "Teoría General del Derecho-Civil". Traducción Española de Felipe de J. Tena. Cuarta Edición italiana. México.
- IV.- Da Camara Leal Antonio Luis. "Teoría General del Derecho - Civil". San Paulo. 1939.
- V.- Garriguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". Madrid. 1936.
- VI.- Hernández A. Octavio. "Derecho Bancario Mexicano". Tomo I. México.
- VII.- Ortolán. "Explicación Histórica de las Instituciones del Emperador - Justiniano". Madrid. 1912.
- VIII.- Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". México. 1966.
- IX.- Petit Eugene. "Derecho Romano". Traducción-Española. Buenos Aires. 1940.
- X.- Quicherat. "Diccionario Latín Francés".
- XI.- Rodríguez y Rodríguez Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". México. 1947.
- XII.- Tena Felipe de J. "Derecho Mercantil Mexicano". México. 1945. Tomo II.
- XIII.- Tena Felipe de J. "Títulos de Crédito". Tercera Edición. México. 1956.

XIV.- Urfa Rodrigo.

"Derecho Mercantil". Madrid.
1958.

XV.- Vicente y Gella Agustín.

"Curso de Derecho Mercantil
Comparado". Madrid. 1932. -
Tomo I.

XVI.- Jurisprudencia y Tesis
Sobresalientes.

"Suprema Corte de Justicia -
de la Nación". Tercera Sala.
Años 1955 a 1963. Ediciones-
Mayo. México. 1965.

XVII.- Código de Comercio de 1854.

XVIII.- Código de Comercio de 1884.

XIX.- Código de Comercio de 1889.

XX.- Proyecto del Código de Co--
mercio.

XXI.- Ley General de Títulos y -
Operaciones de Crédito.

INDICE

	Pág.	
INTRODUCCION.	1	
Capítulo I.	Prescripción y Caducidad.	
	a).- Antecedentes Históricos.	
	b).- Conceptos.	
	c).- Similitudes y diferencias.	6
Capítulo II.	Nuestros Códigos de Comercio.	
	a).- 1854.	
	b).- 1884.	
	c).- 1889.	
	d).- Proyecto del Código de - Comercio.	42
Capítulo III.	Prescripción y Caducidad de - las Acciones Cambiarias.	
	a).- Letra de Cambio.	
	b).- Pagaré.	
	c).- Cheque.	62
Capítulo IV.	Crítica a los Artículos 160 y 161 de la Ley General de Títu los y Operaciones de Crédito.	95
Conclusiones.		101
Bibliografía.		104